



Tribunal Fiscal

Nº 03964-1-2006

EXPEDIENTE N° : 1811-2004
INTERESADO :
ASUNTO : Impuesto a la Renta y Multa
PROCEDENCIA : Lima
FECHA : Lima, 21 de julio de 2006

Vista la apelación interpuesta por contra la resolución ficta denegatoria del recurso de reclamación formulado contra la Resolución de Determinación N° 012-03-0002003 y la Resolución de Multa N° 012-02-0006185, giradas por el Impuesto a la Renta correspondiente al ejercicio 2000 y por la comisión de la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 178° del Código Tributario;

CONSIDERANDO:

Que con fecha 9 de setiembre de 2002, la recurrente interpuso recurso de reclamación contra la Resolución de Determinación N° 012-03-0002003 y la Resolución de Multa N° 012-02-0006185, no habiendo sido notificada con la resolución que se pronunciara respecto a ella, en el plazo de seis meses de presentada, por lo que en virtud a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 144° del Texto Único Ordenado del Código Tributario aprobado por Decreto Supremo N° 135-99-EF, que señala que cuando se formule reclamación ante la Administración Tributaria y ésta no notifique su decisión en el plazo de seis (6) meses, el interesado podrá considerar desestimada la reclamación e interponer apelación ante el Tribunal Fiscal, con fecha 3 de febrero de 2004 interpuso la presente apelación, por lo que al estar arreglada a ley, corresponde emitir pronunciamiento;

Que la recurrente señala que los montos pagados por concepto de cuotas de afiliación en asociaciones, clubes, instituciones y contribuciones a la Superintendencia de Banca y Seguros de los señores Bernardo Javier Rehder Castro, Jaime Graña Acuña, Miguel Miró Quesada Pfluker y Bernardo Otto Rehder Remy, constituyen condiciones de trabajo, ya que son erogaciones exigidas por la naturaleza de las labores de éstos con el objetivo de captar mayores clientes y mantener a los actuales asistiendo a los lugares en que éstos normalmente se desenvuelven, así como de encontrarse legalmente aptos para prestar servicios vinculados al corretaje de seguros (que es el caso del pago de la cuota a la Superintendencia de Banca y Seguros);

Que pese a lo expuesto por otro lado manifiesta que los referidos egresos constituyen gastos de representación, pues el acceso a tales instituciones permite a sus funcionarios tener un contacto directo con un mayor número de clientes reales o potenciales, además tal afiliación crea toda una imagen de solidez y suficiencia para los funcionarios y por ende, para la empresa, agregando que la deducibilidad de los gastos por concepto de cuotas sociales ha sido reconocida por la Resolución del Consejo Superior de Contribuciones N° 8377 del 01 de febrero de 1957;

Que expone que con ello se fomenta la participación de sus directivos y funcionarios en clubes sociales, precisando que ella no paga la cuota de ingreso o inscripción en los citados clubes sino que asume determinadas cuotas mensuales, asimismo manifiesta que el éxito de la empresa se debe a que sus directivos son ampliamente conocidos en el ámbito social, además hay clubes como por ejemplo el Club Nacional cuyas instalaciones son utilizadas estratégicamente por sus directivos para almuerzos de trabajo en el 99% de los casos;

Que argumenta que la participación de los trabajadores en las utilidades no se encuentra comprendida en el inciso l) del artículo 37° de la Ley del Impuesto a la Renta, pues esta norma se refiere sólo a los conceptos que constituyen rentas de quinta categoría según el inciso a) de su artículo 34°, precisando que la participación en las utilidades está incluida en el inciso c) del citado artículo 34°, en consecuencia, para el ejercicio 2000, no era exigible los pagos de éstas dentro del plazo para la presentación de la declaración jurada anual para que fuesen deducibles;

Que agrega que la referida interpretación ha sido recientemente confirmada mediante la Octava y Décimo Cuarta Disposición Transitoria y Final del Decreto Legislativo N° 945, de las que se desprende



Tribunal Fiscal

Nº 03964-1-2006

que la exigencia del pago de la participación de los trabajadores en las utilidades dentro del plazo para presentar la declaración jurada anual para que sea deducible en el ejercicio al que corresponde se deriva del inciso v) del artículo 37° de la Ley del Impuesto a la Renta (vigente a partir del 1 de enero de 2001) y no del inciso l) del mismo artículo;

Que menciona que conforme al inciso a) del artículo 57° de la Ley del Impuesto a la Renta, los gastos son deducibles en el ejercicio en que se devengan sin restricción ni distinción alguna, siempre que en tal ejercicio sean provisionados o pagados, y si dichos gastos no son provisionados ni pagados en el ejercicio que se devengan podrán deducirse en el ejercicio posterior en que se paguen si se provisionan en este último ejercicio, añadiendo que según una interpretación sistemática el inciso l) del artículo 37° de la citada ley permite una tercera opción que consiste en la deducción en el ejercicio en que se devengó el gasto, a pesar de no haber sido provisionado ni pagado en dicho ejercicio, siempre que se pague dentro del plazo para presentar la declaración jurada anual, y dado que la participación en utilidades voluntarias a favor de sus trabajadores objeto de reparo se devengó y provisionó en el ejercicio 2000, el inciso l) del artículo 37° no resulta aplicable, siendo que resulta deducible, de conformidad con el segundo párrafo del inciso a) del artículo 57°;

Que precisa que la obligación de pagar voluntariamente utilidades del ejercicio 2000 a favor de los trabajadores surgió en el ejercicio en que se acordó asumirla y realizar la provisión respectiva, concretamente dicha obligación surgió en el acuerdo de la Junta General de Accionistas del 29 de diciembre de 2000, por lo que carece de sustento lo señalado por la Administración en cuanto a que la referida participación en utilidades no se devengó en el ejercicio 2000;

Que asimismo indica que aun cuando se aceptara que la participación convencional en utilidades está comprendida en el inciso l) del artículo 37° de la Ley del Impuesto a la Renta, debe tenerse en cuenta que el artículo 10° del Decreto Legislativo N° 892 precisa que tal participación es deducible sin limitación ni restricción alguna y dado que esta última es una norma especial debe primar sobre la norma general, agregando que señalar como lo ha hecho equivocadamente la Administración que el referido artículo 10° no es una norma tributaria porque regula un beneficio laboral, implicaría reconocer, por ejemplo, que las disposiciones tributarias especiales de la Ley General de Minería no son normas tributarias;

Que alega que de acuerdo con la legislación y doctrina laboral el beneficio social es todo complemento o suplemento adicional a la remuneración básica o base salarial, que incluye beneficios legales y convencionales, por lo que la participación en las utilidades legales o convencionales es un beneficio social a favor de los trabajadores no remunerativo y es deducible como gasto al amparo del inciso j) del artículo 37° de la Ley del Impuesto a la Renta;

Que sostiene que la Resolución del Tribunal Fiscal N° 274-2-2001 invocada por la Administración, no constituye jurisprudencia de observancia obligatoria y no es aplicable al caso de autos, pues se pronuncia sobre la deducibilidad de participaciones en utilidades otorgadas al amparo del Decreto Legislativo N° 677, que no se refiere a la participación de utilidades convencionales;

Que añade que los denominados gastos personales reparados constituyen gastos de representación, dado que se materializan en obsequios y atenciones a los funcionarios de sus clientes o a sus familiares más cercanos, tales como regalos de matrimonio o envíos de arreglos florales, precisando que el éxito en el tipo de negocio que desarrolla se debe en gran parte a esos detalles que tienen por objeto afianzar la relación personal con los funcionarios de sus clientes;

Que finalmente expresa que los gastos de representación no se restringen a los otorgados a los clientes sino que también son aplicables a los trabajadores, puesto que las atenciones a estos últimos promueven, consolidan o en todo caso, garantizan que ella proyecte una buena imagen con sus empleados;

Que el asunto materia de controversia consiste en determinar si los reparos por gastos relacionados con las cuotas de afiliación en asociaciones, clubes, instituciones, contribuciones a la Superintendencia de Banca y Seguros y aportes a entidades, si los reparos por gastos personales, si los reparos por el cargo



Tribunal Fiscal

Nº 03964-1-2006

a gastos de participación de los trabajadores en utilidades y si la sanción impuesta, se encuentran arreglados a ley;

Que de autos se aprecia que la Administración reparó, entre otros, la deducción de los siguientes gastos de la recurrente: i) cuotas mensuales y/o anuales al Club Nacional, al Club Regatas Lima, al Club Ecuestre Huachipa, a la Asociación de Egresados de la Escuela de Dirección de la Universidad de Piura y a la Unión Internacional Cristiana de Dirigentes de Empresas de cargo de algunos funcionarios y/o directivos de la recurrente, ii) desembolso por concepto de carnet de membresía a Sinacoop – PNP de uno de sus funcionarios, iii) contribuciones anuales de diversos funcionarios y/o directivos a la Superintendencia de Banca y Seguros y, iv) aporte efectuado por un funcionario a la cena de gala organizada por el Comité Cívico de Cooperación con la OCN - INTERPOL - LIMA - PNP, al considerar que éstos constituyen liberalidades asumidas por la recurrente;

Que el artículo 37º del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta aprobado por Decreto Supremo Nº 054-99-EF, dispone que a fin de establecer la renta neta de tercera categoría se deducirá de la renta bruta, los gastos necesarios para producirla y mantener su fuente, en tanto la deducción no esté expresamente prohibida por ley;

Que la norma expuesta recoge el denominado "principio de causalidad" según el cual todo gasto debe ser necesario y vinculado a la actividad que se desarrolla, debiendo apreciarse ello considerando los criterios de razonabilidad y proporcionalidad así como el "modus operandi" del contribuyente;

Que asimismo el inciso q) del artículo 37º de dicha ley, señala que son deducibles para efecto de la determinación de la renta neta los gastos de representación propios del giro o negocio, en la parte que, en conjunto, no exceda del 0.5% de los ingresos brutos, con un límite máximo de 40 Unidades Impositivas Tributarias;

Que asimismo el inciso m) del artículo 21º del reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta aprobado por Decreto Supremo Nº 122-94-EF, considera gastos de representación propios del giro del negocio los efectuados por la empresa con el objeto de ser representada fuera de las oficinas, locales o establecimientos, y los gastos destinados a presentar una imagen que le permita mantener o mejorar su posición de mercado, incluidos los obsequios y agasajos a clientes;

Que asimismo este Tribunal ha dejado establecido en reiterada jurisprudencia, tales como las Resoluciones N.ºs. 8729-5-2001, 9222-1-2001, 8653-4-2001, 1215-5-2002 y 5217-4-2002, que se entiende por condición de trabajo a los bienes o pagos indispensables para viabilizar el desarrollo de la actividad laboral, montos que se entregan para el desempeño cabal de la función de los trabajadores, sean por concepto de movilidad, viáticos, vestuario, entre otros, siempre que razonablemente cumplan tal objeto y no constituyan un beneficio o ventaja patrimonial para el trabajador;

Que aun cuando no queda clara la posición de la recurrente respecto a la naturaleza de los pagos efectuados por concepto de cuotas de afiliación en asociaciones, clubes e instituciones, por diversos funcionarios y/o directivos, es decir si constituyen condiciones de trabajo o gastos de representación, debe indicarse que si bien la labor realizada por éstos exige que tengan contacto con clientes potenciales o reales, en el caso de autos no se ha acreditado que resultara indispensable para realizar dichos contactos, la pertenencia o permanencia a las citadas instituciones, es decir que no se ha alegado ni acreditado que ser asociado de las mismas es la de ponerse en contacto con los referidos clientes;

Que por otro lado, al no estar acreditado que la pertenencia o permanencia de sus trabajadores en dichas instituciones haya tenido como única o principal finalidad la captación de nuevos clientes o el mantenimiento de relaciones con los actuales, teniendo en cuenta que las instalaciones de éstas se destinan principalmente a la realización de actividades de esparcimiento, práctica de deportes, actividades culturales y/o académicas en beneficio de sus afiliados, actividades que van mucho mas allá de servir como medio para contactar y/o mantener clientes, resulta claro que el pago de éstas cuotas involucra además un beneficio o ventaja patrimonial directa para los trabajadores;



Tribunal Fiscal

Nº 03964-1-2006

Que lo expuesto queda corroborado por dos circunstancias que analizadas en conjunto con lo antes expuesto determinan que estos pagos no puedan ser considerados como condiciones de trabajo, la primera que la recurrente no ha demostrado con documento alguno que se hubiera comprometido con alguno de sus trabajadores a asumir el pago de algunas de las citadas cuotas mensuales al considerarlas como condiciones de trabajo, y segundo por que ella misma afirma que las cuotas de ingreso o inscripción a las referidas instituciones son pagadas por sus trabajadores y que ella sólo asume el pago de determinadas cuotas mensuales, lo cual no sólo desvirtúa la naturaleza de condición de trabajo que pretende atribuírsele, ya que de ser esto así, no sólo se hubiera cubierto, además de la cuota de ingreso, algunas, sino todas las cuotas mensuales de sus trabajadores, sino que ratifica la existencia de un beneficio y ventaja patrimonial directa que representa para dichos trabajadores la pertenencia y permanencia en dichas instituciones, ya que no sólo ingresaron a estas con su propio peculio, lo que de por si implica que ello les representa un beneficio personal directo, sino que al haberse obligado a pagar las cuotas mensuales, independientemente de trabajar para la recurrente, con los pagos que alega haber efectuado la recurrente, se verían aliviados del gasto que les representan dichas cuotas mensuales, por lo que dichos pagos no pueden ser considerados como condiciones de trabajo;

Que en ese mismo orden de ideas, y en tanto como ya se indicó, las instalaciones de las citadas instituciones se destinan principalmente a la realización de actividades de esparcimiento, práctica de deportes, actividades culturales y/o académicas en beneficio de sus afiliados, actividades que van mucho mas allá de servir como medio para contactar y/o mantener clientes, o reuniones de trabajo, involucrando, como ya adelantamos, beneficios o ventajas patrimoniales directas para los trabajadores, independientes de las labores que pudieran realizar para la recurrente, tampoco pueden ser considerados como gastos de representación;

Que en virtud a lo expuesto en los considerandos precedentes, procede que se mantengan los reparos efectuados por la Administración a los referidos gastos;

Que en relación a los gastos por concepto de carnet de membresía a Sinacoop – PNP y el aporte por concepto de cena efectuado a favor del Comité Cívico de Cooperación con la OCN - INTERPOL - LIMA – PNP, que se habrían efectuado por algunos funcionarios, respecto a los cuales se alega que deben ser considerados como gastos de representación, debe indicarse que la recurrente no expone argumento y/o ni presenta prueba alguna que acredite la relación de dichos gastos con su fuente productora de renta, siendo importante precisar que dado que los mismos estarían vinculados con mejorar su imagen ante la comunidad, y no frente a sus clientes, resulta evidente que en ambos casos se tratan de liberalidades y/o donaciones, que no tienen relación con su fuente productora de renta, por lo que en base a lo establecido en el inciso d) del artículo 44º de la Ley del Impuesto a la Renta, dichos desembolsos no son deducibles para efecto de la determinación de la renta neta;

Que sin perjuicio de lo expuesto resulta importante precisar que según lo dispuesto en el literal j) del artículo 44º de la Ley de Impuesto a la Renta antes señalada, no son deducibles para la determinación de la renta imponible de tercera categoría, los gastos cuya documentación sustentatoria no cumpla con los requisitos y características mínimas establecidos por el Reglamento de Comprobantes de Pago, norma que establece en su literal b) del numeral 6.3 del artículo 4º, que no permitirán sustentar gasto o costo para efecto tributario, crédito deducible, ni ejercer el derecho al crédito fiscal los documentos emitidos por centros educativos y culturales reconocidos por el Ministerio de Educación, universidades, asociaciones y fundaciones, en lo referente a sus actividades no gravadas con tributos administrados por la SUNAT, precisando que en caso de operaciones con sujetos que requieran sustentar gasto o costo para efecto tributario se requerirá la emisión de facturas;

Que en ese sentido debe indicarse que solo por el pago efectuado por la cuota del año 2000 del señor Miguel Miro Quesada a la asociación de Egresados de la Escuela de Dirección de la Universidad de Piura – ASEGED (fs. 300), la recurrente presenta un comprobante de pago emitido a su favor, siendo que en los demás casos no solo no presenta comprobante de pago alguno por los pagos que alega



Tribunal Fiscal

Nº 03964-1-2006

haber efectuado y en el caso de pago efectuado por S/. 34,50 el 20 de setiembre del 2000 ni siquiera indica a qué concepto corresponde, sino que en casos como los pagos que habría efectuado por cuotas al Club Regatas Lima, Club Ecuestre de Huachipa, al Sinacoop - PNP y al Comité Cívico de Cooperación con la OCN - INTERPOL - LIMA - PNP, no está acreditado en autos siquiera que la recurrente hubiera realizado los mismos, ya que no adjunta documento alguno emitido por las referidas instituciones que demuestren que recibieron de la recurrente las sumas que ésta alega haber entregado, habiéndose limitado a adjuntar copias simples de vouchers de depósitos, estados de cuenta y voucher internos de la propia empresa, siendo que en el caso de la citada asociación de egresados el recibo que obra a fojas 342 de autos, está emitido a favor de Bernardo Rheder Remy y no de la recurrente, por lo que aún cuando éstos pudieran ser eventualmente deducibles por cumplir con el principio de causalidad, por lo antes expuesto no correspondería permitir la deducción de los mismos como gastos para efectos del Impuesto a la Renta;

Que respecto a las contribuciones anuales de los directivos de la recurrente a la Superintendencia de Banca y Seguros, cabe precisar que aquélla precisa que son necesarias para que sus funcionarios puedan realizar sus labores, esto es, prestar los servicios vinculados al corretaje;

Que al respecto cabe precisar que según el numeral 3 del artículo 336° de la Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, Ley Nº 26702, la Superintendencia establece los requisitos para la inscripción de los intermediarios de seguros (corredores de seguros y reaseguros), así como las obligaciones, derechos, garantías y demás condiciones a las que deben sujetar su actividad, debiendo satisfacer cuando menos lo siguiente: i) mantener su calidad de hábiles para el ejercicio de sus actividades, ii) no hallarse incursos en ningún caso de incompatibilidad o impedimento, y iii) encontrarse al día en el pago de sus contribuciones a la Superintendencia;

Que por su parte los incisos b) y c) del numeral 2 del artículo 16° del Reglamento del Registro del Sistema de Seguros, aprobado por Resolución SBS Nº 1058-99, vigente en el año 2000, señalaba que para la inscripción de personas jurídicas en el Registro del Sistema de Seguros, requisito para ejercer actividades como tales, debía adjuntarse, entre otros, el currículum vitae de los accionistas, socios directores, gerentes y del representante legal, el cual debía estar inscrito en el Registro como corredor de seguros persona natural, entendiéndose con ello que en calidad de hábil;

Que dado que dicha resolución no establece como requisito para que opere una persona jurídica como intermediaria de seguros, que además de su representante legal, sus socios o accionistas se encuentren inscritos en el referido registro como corredores de seguros, ni que para encontrarse habilitado el citado representante debía estar al día en el pago de sus contribuciones a la Superintendencia, como si lo hace la Resolución SBS Nº 816-2004, vigente desde el 2004, sólo correspondería que la recurrente dedujera los pagos efectuados por concepto de sus propias contribuciones, pero no la de su representante legal en el año 2000, Bernardo Javier Rheder Castro, y menos de las de sus demás directivos, gerentes o apoderados, quienes según la citada norma, no requerían tener la calidad de corredores de seguros o reaseguros, máxime si de la documentación que obra en autos no está acreditado que la recurrente hubiera realizado dichos pagos, ya que no obra documento alguno emitido por la citada Superintendencia que lo indique, por lo que tampoco corresponde permitir la deducción de los mismos como gastos para efectos del Impuesto a la Renta;

Que por otro lado la Administración ha desconocido la deducción de gastos relacionados con la adquisición de bienes y servicios de un marco gunda, ensaladera, plato de torta con filo de oro, pólizas de seguros de accidentes, entradas para el partido Perú- Brasil y Perú-Colombia, jarras de plata y de cristal, juego de vajillas, salseras, fuentes, centro de mesa, entrada a un concierto de música, consumo en un restaurante, botellas de vino, panera de plata, arreglos florales, floreros de cristal, alquiler de vehículos y gastos de viaje sin documentación sustentatoria, entre otros, así como dos consumos realizados en el Club Nacional y el Club Regatas Lima de julio y agosto del 2000 (fs. 356), al no haberse acreditado su vinculación con la renta o el mantenimiento de la fuente generadora de renta;



Tribunal Fiscal

Nº 03964-1-2006

Que en relación a los gastos de viaje, debe indicarse que en base a lo dispuesto en el inciso j) del artículo 44º de la Ley de Impuesto a la Renta antes citado, al no haberse presentado los comprobantes de pago que sustentan los mismos, procede mantener el reparo efectuado;

Que respecto a los demás gastos, la recurrente sostiene que tales adquisiciones y servicios constituyen gastos de representación pues están referidos a obsequios y atenciones a sus clientes, a los familiares de éstos, y también se han entregado a los familiares de algunos trabajadores;

Que en cuanto a los obsequios a los familiares de diversos funcionarios, gerentes y/o representantes legales de clientes, así como al común de los trabajadores de uno de sus clientes, como el caso del Jockey Club del Perú, si bien este Tribunal en diversas resoluciones ha interpretado que el gasto por obsequios a los clientes y por ende a sus funcionarios, puede constituir un gasto deducible del Impuesto a la Renta, como gastos de representación, ello no puede ser extendido a los familiares de éstos, ni al común de los trabajadores de estos clientes, ya que dichos gastos por su propia naturaleza, para ser deducibles, deben estar dirigidos a quienes sean sus clientes, o a los que de alguna manera tienen capacidad para influir favorablemente en la toma de decisiones respecto a la contratación de los servicios de la recurrente;

Que en cuanto a los obsequios a los familiares de sus trabajadores, si bien este Tribunal, en diversas resoluciones ha interpretado que el gasto por obsequios al personal puede constituir un aguinaldo deducible del Impuesto a la Renta, ello no puede ser extendido a los familiares de éstos, y tampoco pueden considerárseles como gastos de representación, ya que los trabajadores de la empresa y sus familiares no pueden ser considerados, por el solo hecho de ser tales, como clientes de la misma, requisito exigido por el citado inciso m) del artículo 21º del reglamento de la Ley de Impuesto a la Renta, para que determinados gastos puedan ser considerados como de representación;

Que en cuanto a los obsequios y servicios adquiridos para ser entregados a diversos funcionarios, gerentes y/o representantes legales de clientes y/o a los propios clientes de la recurrente, debe indicarse que si bien éstos pueden calificar razonablemente como gastos de representación, aun cuando se entreguen para celebrar acontecimientos de índole personal, dado que por la posición que ocupan al interior de sus propias empresas pueden influir favorablemente en la toma de decisiones respecto a la contratación de los servicios de la recurrente, no se ha acreditado fehacientemente que ese haya sido el destino de los gastos observados, ya que la recurrente se limita a detallar el motivo y las personas a las que se habrían proporcionado tales adquisiciones o servicios, pero no ha sustentado las entregas de tales bienes o la prestación de los servicios a favor de sus clientes, pues no exhibió documento o prueba que acredite la recepción por parte de los beneficiarios, o los comprobantes de pago y/o guía de remisión según corresponda, que estarían obligados a emitir por ellos en base a lo dispuesto en el artículo 6º y siguientes de la Resolución de Superintendencia Nº 007-99-SUNAT, o en todo caso, la existencia de los acontecimientos que supuestamente motivaron su entrega, tales como cumpleaños, nacimiento, aniversario de bodas o matrimonio, por lo que el reparo se ajusta a ley;

Que finalmente en relación a la participación de los trabajadores en las utilidades materia de reparo debe indicarse que mediante Resolución Nº 274-2-2001, este Tribunal ha dispuesto que teniendo en cuenta que el exceso pagado por encima de los límites legales establecidos para las participaciones en utilidades de los trabajadores, constituye un incentivo adicional al establecido por el Decreto Legislativo Nº 677, por lo que éste debe ser deducible del Impuesto a la Renta;

Que asimismo señaló que a este concepto le resulta aplicable lo dispuesto en el inciso l) del artículo 37º de la Ley de Impuesto a la Renta, respecto a su pago dentro el plazo para la presentación de la declaración jurada anual del Impuesto a la Renta del ejercicio correspondiente, como condición para ser deducibles en el mismo;

Que asimismo, mediante Resolución Nº 09688-1-2004, este Tribunal, en relación a periodos regulados por el Decreto Legislativo Nº 892, también ha señalado en relación a las utilidades adicionales que se otorguen por encima de las que dicha norma contempla, que también les resulta aplicable lo dispuesto



Tribunal Fiscal

Nº 03964-1-2006

en el inciso l) del artículo 37º de la Ley de Impuesto a la Renta, es decir que deben ser pagadas dentro el plazo para la presentación de la declaración jurada anual del Impuesto a la Renta del ejercicio correspondiente, como condición para ser deducibles en el mismo ejercicio;

Que en ese sentido cabe precisar que aun cuando el artículo 10º del Decreto Legislativo Nº 892, señala expresamente que la participación en las utilidades que el empleador otorgue unilateralmente a sus trabajadores o por convenio individual o convención colectiva, es decir por encima de las contempladas en dicha norma, constituyen gastos deducibles para la determinación de la renta imponible de tercera categoría, ello no resulta incompatible con lo dispuesto en el inciso l) del artículo 37º de la Ley de Impuesto a la Renta antes citada, ya que si bien dicho decreto legislativo establece que estos egresos son deducibles, no regula el momento en que éste puede ser deducido, razón por la que, como el propio recurrente señala, debe recurrirse a las normas que para el efecto establece la Ley de Impuesto a la Renta;

Que de esta manera y dado que para determinar las reglas que le son aplicables, no para deducir dicho gasto, sino para determinar cuándo podrá ser deducido, es que este Tribunal ya ha definido que le resultan aplicables las reglas que establece el inciso l) del artículo 37º de la Ley de Impuesto a la Renta, norma que para el efecto solo impone una condición para determinar el momento en que dicho egreso podrá ser deducido, siendo evidente que lo establecido en el inciso v) del artículo 37º de la Ley de Impuesto a la Renta, constituye una reiteración de lo que ya se había establecido para los egresos a que se refiere el inciso l) de la misma norma, por lo que al no haberse acreditado la respectiva cancelación, el reparo efectuado debe ser mantenido;

Que en este punto cabe precisar que aun cuando los fallos contenidos en las citadas resoluciones no constituyen jurisprudencia de observancia obligatoria, esta Sala comparte las consideraciones y conclusiones que respecto al tema tratado han sido expuestas en las mismas;

Que finalmente, dado que la multa impuesta se sustenta y calcula en base a los reparos antes citados, al haberse mantenido los mismos, se encuentra acreditada la comisión de la infracción sancionada, por lo que procede que también se mantenga;

Que el Informe Oral solicitado por la recurrente se llevó a cabo el 20 de julio de 2006, según Constancia del Informe Oral Nº 276-2006-EF/TF, que obra en autos.

Con las vocales Casalino Mannarelli, Cogorno Prestinoni, e interviniendo como ponente la vocal Barrantes Takata;

RESUELVE:

CONFIRMAR la resolución ficta denegatoria del recurso de reclamación formulado contra la Resolución de Determinación Nº 012-03-0002003 y la Resolución de Multa Nº 012-02-0006185.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y REMÍTASE a la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria, para sus efectos.

COGORNO PRESTINONI
VOCAL PRESIDENTA

CASALINO MANNARELLI
VOCAL

BARRANTES TAKATA
VOCAL

Amico de las Casas
Secretaria Relatora
BT/VLR/274/rmh